

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple” y “suma” urgencia para su tramitación legislativa, según el caso.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

De los Diputados señores Cornejo, Jaramillo, León, Lorenzini, Melero, Macaya, Ortiz, Robles y Silva para modificar en el inciso primero del artículo 1° el numeral 1).

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

4.- Se designó Diputado Informante al señor GODOY, don JOAQUÍN.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), señor Luciano Cruz-Coke; el Secretario Ejecutivo del Comité de Donaciones Culturales del Mineduc, señor Oscar Agüero, y los Asesores del Ministerio de Hacienda, señores Miguel Zamora, José Peñafiel y Francisco Moreno.

Concurrieron también el señor Silvio Caiozzi, y la Directora Ejecutiva de la Fundación Teatro a Mil, señora Carmen Romero.

El propósito de la iniciativa consiste en fortalecer y perfeccionar la ley de donaciones culturales, ampliando la base de donantes, aumentando el universo de beneficiarios, reduciendo las restricciones a la ejecución de los proyectos y simplificando los procedimientos, cuestión que se traducirá en una mayor promoción de las donaciones culturales, ampliando tanto el número de donantes como el ámbito de los beneficiarios de las mismas.

El proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones al artículo 8° de la ley N° 18.985, que contiene la Ley de Donaciones Culturales.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 23 de mayo de 2011, consigna que el conjunto de medidas derivadas del proyecto implicarán una menor recaudación por concepto de impuesto a la renta. La estimación de dicho costo fiscal se muestra en la tabla siguiente:

Año	Costo Fiscal (millones de pesos de 2011)
2012	1.600
2013	2.600
2014	3.600
2015 en adelante	4.700

En el **debate de la Comisión** el señor Luciano Cruz-Coke hizo presente que, dada la importancia que ha alcanzando la Ley de Donaciones en términos de financiamiento de las actividades culturales, su tramitación en la comisión técnica ha contado con la colaboración de distintos actores de la gestión cultural, generándose bastante consenso en torno a las modificaciones propuestas y a la necesidad de que el aporte del sector privado sea superior al actual, que no supera el 8 ó 10 por ciento del total de recursos que el Estado destina a la cultura de manera directa, lo que está también muy por debajo de lo que ocurre en otros países, entre otras razones, por lo dificultosa que resulta la aplicación práctica de la ley vigente y porque, a pesar de ofrecer ésta un beneficio bastante ventajoso para los donantes, todavía convoca sólo a las grandes empresas y no facilita la donación de las Pymes ni de personas naturales.

Es por ello que el Ejecutivo ha decidido presentar un proyecto de reforma a la ley que permita hacerla más expedita y que en su implementación contemple asuntos tales como un banco de proyectos culturales, un registro de donantes, una mayor coordinación del CNCA con el SII para promover la donación a través de Internet, entre otras enmiendas. Esta reforma pretende aumentar los donantes y los beneficiarios, mejorar los plazos para la ejecución de los proyectos favorecidos con donaciones y las retribuciones que deben hacer los donatarios, como también los

mecanismos de fiscalización, para evitar el aprovechamiento malicioso de los beneficios.

A modo de antecedente, afirmó el señor Ministro que la Ley de Donaciones Culturales registró un incremento bastante considerable el año 2010, debido al terremoto y a la concreción de un programa de reconstrucción patrimonial, impulsado desde el CNCA, precisamente para acudir en ayuda de los propietarios de aquellos edificios histórico-patrimoniales que resultaron afectados. En tal sentido, la cifra de \$ 18 mil millones donados ese año puede mover a engaño, pues el promedio entre 2004 y 2009 no supera los \$ 10 mil millones. Aún así, el Consejo ha intentado ir generando las confianzas necesarias para que el mundo privado pueda aumentar sus aportes a la cultura, pues todavía están muy lejos de los 300 a 350 mil millones de pesos anuales que aporta el Estado.

En cuanto a los contenidos del proyecto, explicó que, en la actualidad, la ley beneficia a los donantes que sean contribuyentes de primera categoría (empresas) y que tengan utilidades, quienes pueden descontar el 50% de lo donado como gasto y el 50% restante como crédito. Asimismo, beneficia a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, con el crédito fiscal del 50%.

En este aspecto, la iniciativa propone agregar como beneficiarios, en primer lugar, a los contribuyentes de primera categoría que registren pérdidas, pudiendo descontar como gasto el 50% de lo donado en los tres ejercicios siguientes al año de la donación. Para estos efectos, el beneficio se calcularía sobre el capital propio de la empresa, para no inhibirla de donar sabiendo que al año siguiente podría tener ganancias. En segundo lugar, se incluye a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría (trabajadores dependientes), también con 50% de crédito. En tercer lugar, a personas naturales que puedan donar con cargo al impuesto de herencia (50% como crédito), así como a las sucesiones hereditarias, lo cual es importante, porque por primera vez se integra a los contribuyentes de este impuesto en una ley de donaciones permanente. Por último, se incluye también a los contribuyentes del impuesto adicional (extranjeros con actividad comercial en Chile), con 35% de crédito.

En relación con los donatarios, informó el Ministro que, entre los años 2008 y 2010, la ley vigente favoreció mayormente a las actividades culturales (exposiciones, música, teatro, arte y otros), a proyectos de infraestructura y a las bibliotecas, siendo necesario incrementar los aportes para la conservación del patrimonio material y para proyectos audiovisuales, que suelen ser muy caros y, en el caso de éstos últimos, muy importantes para el desarrollo de la imagen país. Los receptores de estas donaciones en la actualidad son las corporaciones y fundaciones, las organizaciones comunitarias funcionales y juntas de vecinos, las bibliotecas y museos abiertos al público, el Consejo de Monumentos Nacionales y las universidades e institutos profesionales.

La iniciativa propone agregar aquí a los propietarios de bienes raíces previamente declarados monumento nacional por el Consejo Nacional de Monumentos (zonas típicas, por ejemplo), o inmuebles declarados como de

conservación histórica conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcción, para poder repararlos y conservarlos. Se pretende incorporar también como donatarias a las Pymes culturales, esto es, a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyo giro único sea de carácter cultural o artístico, tales como productoras audiovisuales, editoriales y sellos independientes, que por las características propias del negocio no pueden constituirse como corporaciones sin fines de lucro, y sólo para financiar proyectos que hayan sido previamente aprobados por el Comité Calificador de Donaciones. Al efecto, estas empresas deberán probablemente formar parte de un registro. Finalmente, se incluye a la Dirección Nacional de Archivos, Bibliotecas y Museos (DIBAM).

En materia de plazos, la ley actual exige que los proyectos que se financien con estas donaciones se ejecuten en un período máximo de dos años contado desde la aprobación de los mismos por el Comité Calificador. El proyecto de ley aumenta este plazo a tres años, contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité, la cual deberá recaer dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto cultural de que se trate. Esto, porque muchas veces hay proyectos que cumplen los requisitos para acogerse a la Ley Valdés y son aprobados, pero no cuentan con un donante, debiendo conseguirlo dentro del plazo estipulado para la ejecución. La iniciativa concede ahora hasta un año de plazo para encontrar un donante, desde que sea aprobado el proyecto, y hasta tres años para ejecutarlo, desde que el donatario comunique esa circunstancia al Comité.

Añadió el Ministro señor Cruz-Coke que los proyectos beneficiados por la Ley de Donaciones Culturales que se refieren a espectáculos y exposiciones deben ser, en principio, gratuitos y abiertos al público en general, aunque se pueden presentar también espectáculos y exposiciones pagados, siempre que unos y otros contemplen la misma cantidad de funciones o exhibiciones, que se trate del mismo lugar, con los mismos artistas, el mismo programa y a la misma hora. Como a veces esta exigencia es difícil de cumplir a cabalidad, el proyecto busca generar cierta ductilidad para que, conservando los aspectos generales, se pueda retribuir el beneficio a la comunidad en condiciones semejantes, pero no idénticas.

En tal sentido, la iniciativa propone que, en el caso de los espectáculos o exposiciones, se realicen ciertas funciones o exhibiciones gratuitas y, o se rebaje el precio de las entradas en un porcentaje determinado, lo que será definido en un reglamento, dependiendo del porcentaje del proyecto que haya sido financiado con donaciones culturales (a mayor porcentaje de éstas, menos exigencias). En el caso de las publicaciones de libros, se deberá destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado u otras entidades sin fines de lucro. En el caso de los proyectos audiovisuales, entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por un periodo determinado, para la exhibición televisiva de la obra en el territorio nacional, una vez transcurrido el plazo de explotación comercial de la misma. Finalmente, en el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, o bien, zona de conservación histórica de acuerdo a la LGUC, se exigirá poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por

un plazo definido, circunstancias que serán igualmente establecidas en el reglamento.

Por último, en lo que respecta a la fiscalización, explicó que el Comité de Donaciones Culturales deberá hacer un seguimiento y mantener actualizada la información sobre los proyectos aprobados, el monto de las donaciones y el estado de avance y resultado de los proyectos. A su vez, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá, previo informe del Comité de Donaciones Culturales, declarar el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto en los siguientes casos:

1. Cuando la información o antecedentes sobre el monto de las donaciones, o el estado de avance y resultado de los proyectos no fueren presentados en los plazos que en cada caso se indique;
2. En caso que la información entregada dé cuenta de que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, y
3. En caso de que el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la ley.

En todos los casos descritos, se sancionará al donatario con el pago de un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe e inhabilidad para presentar nuevos proyectos susceptibles de acogerse a la ley en enmienda, por un período de tres años.

A continuación, citó el Ministro la opinión favorable de diversos personeros que intervinieron en el debate del proyecto durante su tramitación en la comisión técnica.

Para terminar, destacó los nuevos beneficios que generará la Ley Valdés a partir de las modificaciones propuestas.

Intervinieron sucesivamente a continuación los Diputados señores Montes, Von Mühlenbrock, Auth, Jaramillo, Recondo, Santana y Silva quienes plantearon diversas inquietudes relacionadas con la Ley Valdés.

Respondiendo a las inquietudes de los Diputados presentes, el Ministro advirtió que esta iniciativa no va a solucionar por sí sola el problema endémico del centralismo excesivo que aqueja al país, pero propone ciertos incentivos que, asociados a otras iniciativas, como pueden ser la renovación de la Ley de Monumentos Nacionales o el mejoramiento de nuestra institucionalidad cultural para terminar con la dispersión y la duplicidad que existe en distintos órganos en relación con el tema patrimonial, el fomento del libro y la lectura, los derechos de autor y otros, pueden aportar en términos de ir creando mayor conciencia de lo necesaria que es la cultura para aglutinar las tradiciones de un pueblo, su pensamiento, sus distintas manifestaciones artísticas, etcétera.

Aseguró finalmente que el aumento del aporte privado a la cultura no implica suplir el financiamiento directo que el Estado hace por la vía presupuestaria.

La Comisión de Cultura y las Artes dispuso en su informe que todo el articulado del proyecto aprobado por ella es de conocimiento de esta Comisión.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Habiéndose formulado indicaciones únicamente a los artículos 1º, 9º y 10, se acuerda someter a votación el resto de ellos conjuntamente, siendo aprobados por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo único del proyecto de ley se sustituye el artículo 8º de la ley N° 18.985, por el siguiente:

Artículo 8º Título I Definiciones

Artículo 1º.- Definiciones.- Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También, serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcción y en la respectiva Ordenanza.

También podrán ser beneficiarios los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en

aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

Asimismo, serán beneficiarios de esta ley, las empresas de menor tamaño según éstas se definen en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, cuyo único giro sea de carácter artístico o cultural.

2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los Beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la [ley N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio, por un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, siempre que durante dicho periodo se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el "Comité" será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5) Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6) Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, con las modificaciones señaladas más adelante.

Los Diputados señores Cornejo, Jaramillo, León, Lorenzini, Melero, Macaya, Ortiz, Robles y Silva formularon una indicación al numeral 1) del artículo 1º, para agregar en su párrafo primero, a continuación de la expresión "fundaciones sin fines de lucro", la frase ", civiles o canónicas, iglesias y entidades religiosas"; intercalar en el párrafo tercero, a continuación de la expresión "de la comunidad con los propios establecimientos", la frase "incluidas las creencias religiosas", y añadir el siguiente párrafo final: "A su vez, serán beneficiarios todos aquellos proyectos que cuenten con el apoyo de la Comisión Bicentenario".

El Diputado señor Ortiz explicó que las iglesias pueden considerarse parte del patrimonio cultural del país y hay muchas instituciones y personas naturales interesadas en efectuar donaciones en su favor.

El Diputado señor Macaya observó que la Comisión Bicentenario ya no existe y que la segunda expresión citada en la indicación precedente no corresponde al texto del proyecto aprobado por la Comisión de Cultura, sino al de la Ley de Donaciones Culturales vigente, razón por la cual propuso reemplazarla por otra, suscrita también por el Diputado Ortiz, entre otros.

El Diputado señor Ortiz accedió a retirar sólo la parte de la indicación en comento que se refiere a la Comisión Bicentenario, porque hay muchas iglesias patrimoniales de distintos credos religiosos que resultaron gravemente dañadas por el terremoto de febrero de 2010 y que necesitan ser reparadas o reconstruidas.

El Diputado señor Auth observó que las donaciones de que trata el proyecto están orientadas fundamentalmente a promover la creación y difusión de bienes culturales, lo que en su opinión entronca perfectamente con la conservación del patrimonio arquitectónico, pero estimó que la construcción de un templo o el desarrollo de las actividades de una comunidad religiosa, por loables que sean, no pueden ser objeto de los beneficios de la ley en enmienda.

El Ministro de Cultura consideró que la referencia a corporaciones o fundaciones civiles o canónicas, iglesias y entidades religiosas, que se propone añadir, podría desnaturalizar los objetivos de la Ley Valdés, ampliando excesivamente el giro de sus beneficiarios.

*Puesta en votación la indicación precedente, se registran 5 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención, dándose por **rechazada** por falta de quórum. Votaron a favor los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Montes, don Carlos, y Santana, don Alejandro. Se abstuvo el señor Macaya, don Javier.*

Los Diputados señores Auth, Godoy, Lorenzini, Macaya, Ortiz y Silva formularon una indicación para intercalar en el párrafo primero del numeral 1) del artículo 1º, a continuación de la palabra "fundaciones", la frase "**o entidades**".

El Ministro de Cultura consideró que la enmienda sugerida basta para comprender entre los beneficiarios de la Ley Valdés a las entidades de carácter religioso que reciban donaciones destinadas a la mantención del patrimonio cultural que representan los templos de distintas creencias.

El Diputado señor Auth insistió en que la construcción de un templo religioso no puede ser financiada a través de donaciones que tienen por objeto el fomento de la creación y difusión cultural, gozando de una franquicia tributaria que implica invertir en ello recursos públicos. Distinto es que una entidad religiosa posea una fundación que administre un museo, desarrolle una escuela de folklore u organice una muestra itinerante de su colección pictórica, en cuyo caso sí podría ser beneficiaria de este tipo de donaciones.

El Diputado señor Godoy preguntó si la modificación propuesta podría dejar abierta la posibilidad de que el Comité Calificador autorice la construcción de iglesias con cargo a donaciones culturales.

El Ministro de Cultura consideró que no, pero sí la sugerida al artículo 9º, que habla de construcción de edificios patrimoniales, los cuales están protegidos por una normativa especial a la cual podría pretender postularse cualquier edificio nuevo en que se desarrollen actividades culturales, sin tener ese carácter.

Puesta en votación la indicación en comento, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Diputado señor Montes consultó, ¿por qué las municipalidades no pueden recibir directamente donaciones al amparo de la Ley Valdés para instalar esculturas en calles y plazas de sus respectivas comunas?, y sí podrían hacerlo, en cambio, las organizaciones comunitarias.

El Ministro de Cultura explicó que los municipios pueden acceder a donaciones culturales a través de corporaciones ad hoc, como también directamente, pero sólo para ser aplicadas a obras situadas en zonas típicas o de conservación histórica.

El señor Oscar Agüero aclaró que los municipios no pueden presentar directamente proyectos culturales, pero sí las bibliotecas y museos dependientes de ellos, como asimismo, las corporaciones culturales municipales.

El Diputado señor Auth advirtió que, al incluirse a las entidades sin fines de lucro como beneficiarias de la Ley de Donaciones Culturales, las municipalidades podrían reclamar su derecho a hacer uso de ella.

Los diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Santana, Silva y Von Mühlenbrock formularon una indicación para agregar al numeral 1) del artículo 1° en comento un nuevo párrafo cuarto del siguiente tenor:

"De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que confecciona el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura."

El Ministro de Cultura consideró positivo incluir entre los posibles beneficiarios de la Ley Valdés a los propietarios de los inmuebles señalados, sumándose así a los ubicados en zonas típicas y de conservación histórica.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Macaya y Silva formularon una indicación al párrafo sexto del numeral 1) del artículo 1°, para reemplazarlo por el siguiente:

"Asimismo, serán beneficiarios de esta ley las empresas de menor tamaño, según éstas se definen en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, cuyo objeto social exclusivo sea de carácter artístico o cultural."

El Diputado señor Macaya explicó que el concepto de giro único es más restrictivo que el de objeto social exclusivo, pudiendo -por la vía de su interpretación- quedar fuera de los beneficios de la ley en enmienda una empresa que, teniendo un giro secundario relacionado con su actividad artística o cultural principal (exhibición de obras y venta de souvenirs, por ejemplo), sea rechazada por el Servicio de Impuestos Internos.

El Diputado señor Auth celebró que se haya incluido a las empresas entre los potenciales beneficiarios de donaciones culturales, pero debido a los riesgos que ello conlleva, consideró indispensable que se les exija tener giro artístico-cultural único.

El Ministro de Cultura apoyó la indicación porque resguarda la posibilidad de que se intente defraudar al Fisco, pero al mismo tiempo permite que más empresas accedan a los beneficios de la Ley Valdés, puesto que será el Comité de Donaciones Culturales -y no el SII- el que deberá verificar si el donante tiene o no un objeto social exclusivo de carácter artístico o cultural.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 9°.- Requisitos que deben cumplir los beneficiarios.- Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2° al 7°, 13, 14 y 18 de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:

1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura y las artes, tales como construcción o habilitación de infraestructura, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados monumento nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.

2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, conforme lo que se señala en el inciso final del artículo 1 N° 1, que tengan el carácter de productora audiovisual, según éstas se definen en la letra f), del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada

previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

El Comité, para dar su aprobación a un proyecto, deberá contar con un informe detallado del beneficiario, expedido por el órgano competente, en el que se señale no tener ni reclamaciones administrativas, ni causas judiciales pendientes en las que se alegue el cumplimiento de derechos emanados del Código del Trabajo y de las leyes N°s.17.336 y 20.243, respectivamente.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, título V, artículos 145 A y siguientes. Asimismo, deberán observar las leyes N°s 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

3) El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.

5) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.

6) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Santana, Silva y Von Mühlenbrock formularon una indicación al párrafo segundo del numeral 1) del artículo 9° para intercalar entre las frases "la ley N° 17.288, o propietarios de" y "ubicados en zonas de conservación histórica", la expresión **"inmuebles ubicados en zonas declaradas patrimonio mundial de la humanidad, o"**, facultándose a la Secretaría para concordar la redacción al párrafo cuarto nuevo del numeral 1) del artículo 1°.

Fue aprobada la indicación por el asentimiento unánime de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Macaya y Silva formularon indicación para sustituir el párrafo segundo del numeral 2) del artículo 9°, por el siguiente:

"En el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, conforme lo que se señala en el inciso final del artículo 1° N° 1, el Comité, previo a la aprobación del proyecto, deberá verificar que el beneficiario tenga un objeto social exclusivo de carácter artístico o cultural. Adicionalmente, para el caso que tenga el carácter de productora audiovisual, según éstas se definen en la letra f) del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Explicó el señor Macaya que esta indicación tiene por objeto que sea el Comité de Donaciones Culturales, y no el SII, el que califique si una empresa cumple o no el requisito de tener objeto social artístico-cultural exclusivo.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Macaya y Silva formularon una indicación para eliminar el párrafo cuarto del numeral 2) del artículo 9°, por considerar inadecuado exigir que los potenciales beneficiarios de la Ley Valdés acrediten no tener juicios laborales pendientes, pues eventualmente éstos podrían ser infundados, o iniciarse con el propósito deliberado de entorpecer el

desarrollo de un proyecto cultural determinado, además de la dificultad que plantearía a los postulantes reunir las certificaciones del caso.

El Ministro de Cultura apoyó la indicación, ya que el párrafo siguiente del mismo numeral 2) en comento exige que los beneficiarios cumplan con la normativa laboral y de propiedad intelectual en la ejecución de sus proyectos, pero además, faculta al Comité de Donaciones Culturales para exigir en cualquier momento la exhibición del estado de cumplimiento actual de las obligaciones y deberes relacionados con las normas señaladas, lo que en su opinión cubre también la etapa de evaluación de los proyectos previa a su aprobación.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 10.- De la retribución cultural.- La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

b) En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los tres años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

d) En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo determinado.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sea necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Los Diputados señores Auth, Ortiz y Von Mühlenbrock formularon una indicación para sustituir, en la letra c) del inciso primero del artículo 10, la palabra "tres" por "**cinco**", en razón de lo planteado por el señor Silvio Caiozzi, en el sentido de que, previo a la comercialización de un proyecto audiovisual, es necesario celebrar convenios de distribución que podrían encontrarse aún pendientes al hacerse efectiva la autorización para su exhibición televisiva gratuita.

Fue aprobada la indicación por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Auth, Cornejo, Godoy, Jaramillo, León, Lorenzini, Macaya, Melero, Ortiz, Robles y Silva formularon una indicación para agregar en el párrafo primero de la letra d) del artículo 10, luego de la expresión "monumento nacional", la frase "**edificios o construcciones patrimoniales**".

*Puesta en votación la indicación fue aprobada en forma unánime, con la enmienda de sustituir además, por motivos de redacción, la palabra "determinado" por "**definido**". Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Texto propuesto por la Comisión de Hacienda

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley N° 18.985, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la ley de donaciones con fines culturales:

TÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- Definiciones.- Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones **o entidades** sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones

comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También, serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcción y en la respectiva Ordenanza.

De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que confecciona el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

También podrán ser beneficiarios los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

Asimismo, serán beneficiarios de esta ley las empresas de menor tamaño, según éstas se definen en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, cuyo objeto social exclusivo sea de carácter artístico o cultural.

2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los Beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la [ley N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio, por un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, siempre que durante dicho periodo se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el "Comité" será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5) Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6) Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, con las modificaciones señaladas más adelante.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LAS DONACIONES DE ESTA LEY QUE EFECTÚEN CIERTOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 2°.- Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de esta ley.- Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Artículo 3°.- Reglas aplicables a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.- Estos contribuyentes aplicarán los siguientes límites en cuanto a las sumas que pueden donar para los efectos de esta ley y del crédito que pueden aplicar:

1. Límite al monto de las donaciones. El monto de las donaciones que los contribuyentes de que trata este artículo podrán efectuar para los efectos de esta ley, no podrá exceder, a su elección, del límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1°, o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de optarse por este último límite, los contribuyentes podrán efectuar donaciones incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio.

2. Límite al monto del crédito aplicable. El crédito señalado en el artículo 2°, para los contribuyentes a que se refiere este artículo, no podrá ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El crédito señalado en el artículo 2°, que se impute contra el impuesto de primera categoría, se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto. La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto hasta el monto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso podrá deducirse como gasto en la misma forma, también hasta el monto de la renta líquida imponible, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, número 3°, de la señalada ley, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que se realizó la donación. El saldo no rebajado de esa forma, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal.

Artículo 4°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto global complementario.- En el caso de estos contribuyentes, el crédito señalado en el artículo 2° se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para los efectos de esta ley, se aplicará a las donaciones efectuadas por estos contribuyentes, el límite global absoluto a que se refiere el inciso primero del número 6), del artículo 1°.

Artículo 5°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría.- Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones al amparo de esta ley, ya sea directamente o mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

En ambos casos, el empleador hará la imputación del crédito señalado en el artículo 2° contra la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, a continuación de cualquier otro crédito. El crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no podrá exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de pago.

Cuando las donaciones se hayan realizado directamente por los contribuyentes de este impuesto, deberán informar y acreditar a su empleador el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cuando el contribuyente no se haya acogido oportunamente a lo dispuesto en el inciso precedente, o cuando el crédito total anual exceda de los créditos imputados durante el ejercicio, podrá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no se haya deducido durante dicho ejercicio.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, ni se tendrá derecho a su imputación contra impuesto alguno.

Para los efectos de las reliquidaciones señaladas, la cuantía de las donaciones, el monto del impuesto único de segunda categoría determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto único de segunda categoría tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la ley señalada.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que obtengan además otras rentas de aquellas a que se refiere el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán aplicar el límite global absoluto para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el impuesto global complementario que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada, contra el impuesto único de segunda categoría en el período respectivo.

Artículo 6°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional.- Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada de la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito de este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad que corresponda determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el donante deberá entregar la copia del certificado correspondiente de acuerdo a las instrucciones que el Servicio de Impuestos Internos dicte al efecto, al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), N°3, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito calculado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

El crédito total que estos contribuyentes podrán imputar en el ejercicio no podrá ser superior al 2% de la renta imponible anual, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Al momento de efectuarse la retención respectiva, no podrá imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual esta deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje.

Cuando no se haya imputado el crédito al momento de la retención o cuando el crédito total anual exceda de los imputados durante el ejercicio, la imputación de la diferencia sólo podrá efectuarse mediante la presentación de la declaración anual que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aún cuando no se encuentre obligado a presentarla. En dicha declaración, cuando corresponda, podrá solicitarse la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, el que sólo podrá imputarse a las diferencias de impuesto adicional que se determinen con motivo de dicha declaración anual.

La cuantía de las donaciones, el monto del impuesto adicional determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto adicional tendrán la calidad de pagos provisionales a que se refiere el artículo 95 de la referida ley.

TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 7°.- Normas relativas al crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte.- Los donantes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 50% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la [ley N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento.

Para los fines anteriores, el donante deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del donante, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del donante. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

También darán derecho al crédito indicado en los incisos precedentes, las donaciones en dinero o en especies de la masa hereditaria de bienes, efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen a los fines señalados en esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello, el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

El crédito imputable contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte, no podrá exceder del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

Para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, los donantes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el beneficiario dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al número 2) del artículo siguiente.

El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito, y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se imputará a impuesto alguno.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR TANTO LAS DONACIONES COMO LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS

Artículo 8°.- Requisitos que deben cumplir las donaciones.- Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en los artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios descritos en el artículo primero número 1), para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2) Que el beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que contendrá las especificaciones que se extenderá con las formalidades que señale el Reglamento.

3) Que donantes y beneficiarios, cuando estos sean una entidad con fines de lucro, no se encuentren relacionados entre ellos conforme a lo establecido en el artículo 100 de la ley N 18.045, de Mercado de Valores, con exclusion de su letra c) cualquiera sea su naturaleza jurídica.

4) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el

10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885.

Artículo 9°.- Requisitos que deben cumplir los beneficiarios.- Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2° al 7°, 13, 14 y 18 de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:

1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura y las artes, tales como construcción o habilitación de infraestructura, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados monumento nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de **inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que confecciona el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura**, o inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.

2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, conforme lo que se señala en el inciso final del artículo 1° N° 1, el Comité, previo a la aprobación del proyecto, deberá verificar que el beneficiario tenga un objeto social exclusivo de carácter artístico o cultural. Adicionalmente, para el caso que tenga el carácter de productora audiovisual, según éstas se definen en la letra f) del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, título V, artículos 145 A y siguientes. Asimismo, deberán observar las leyes N°s 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

3) El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.

5) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.

6) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Artículo 10.- De la retribución cultural.- La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

b) En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los **cinco** años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

d) En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional **y de edificios o construcciones patrimoniales**: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo **definido**.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que **sea necesario** determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones.- El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de enero de cada año, en la forma que éste determine, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

Los beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y usos generales de las donaciones recibidas en el año anterior, al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes, indicando su nombre o razón social, su rol único tributario, domicilio, fecha de la donación, monto o cantidad, y número de certificado.

Si el beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2), del artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

Artículo 12.- Deberes de información para con el Comité y sanciones.- Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime

necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos, y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, ésta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste, y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Liberación del trámite de insinuación y exención del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.- Las donaciones efectuadas en conformidad con esta ley, incluso aquellas que excedan del límite global absoluto y de los límites especiales que fija esta ley para las donaciones, quedarán liberadas del trámite de insinuación y se eximirán de los impuestos establecidos en la ley [N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Artículo 14.- Donaciones en especie.- Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario, y de herencias, podrán efectuar donaciones en especie.

Para estos efectos, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Tratándose de los demás contribuyentes del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como

referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cargo del beneficiario y no formará parte de la donación.

El valor de las especies donadas por los contribuyentes del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, se determinará según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° [16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Artículo 15.- Incompatibilidad con otros beneficios.- Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse, además, a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.681, sobre normas complementarias de administración financiera.

Artículo 16.- Certificados de donación.- Los donantes a que se refiere el artículo 1, N° 2 de esta ley, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. En caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los certificados.

En el caso del impuesto adicional, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, éste deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos de quienes corresponda por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 17.- Financiamiento de proyectos por parte del Fisco.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que ajustándose a los requisitos que ella exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado en caso en que no lo sea o, de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el Reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean éstos estatales, de administración municipal o, con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario, y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquéllos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.

Esos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los

beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 3) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 18.- Aceptación de gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las donaciones de esta ley.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción como gastos necesarios para producir la renta, de los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del donante en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones reguladas en esta ley. Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado, no les resultarán aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento mencionado en el N° 5), del nuevo artículo 1°, de la Ley sobre Donaciones Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sustituido por el artículo único de esta ley, deberá dictarse, a más tardar, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la entrada en vigencia de **esta** ley.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 18 de abril, 2 y 9 de mayo de 2012, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Ernesto (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos (Lemus, don Luis); Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de mayo de 2012.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXOS

I. Presentaciones de los Invitados a exponer su opinión sobre el proyecto y el debate respectivo

La señora **Carmen Romero, Directora Ejecutiva de la Fundación Teatro a Mil** explicó que la Fundación que dirige partió en 1994, cuando con su socia Evelyn Campbell y un equipo pequeño formado por dos personas más entraron, como gestoras independientes, con tres compañías de teatro a la Estación Mapocho, dando inicio a su primer proyecto cultural: el Festival Teatro a Mil. Manifestó que la pasión, el compromiso y la convicción de que nuestro país necesitaba abrir espacios para que las artes escénicas se desarrollaran, respondiendo a un público ávido por más y mejor cultura, las llevó a seguir adelante con el proyecto a pesar de las dificultades de financiamiento y a la obligatoriedad de tener que solicitar, todos los años, fondos públicos y apoyos privados para que el festival siguiera existiendo y para seguir desarrollando nuevos proyectos.

Añadió que en el año 2004 el festival había crecido, se había tomado diversos espacios de la ciudad de Santiago -salas, plazas, calles- y se organizó la Fundación Teatro a Mil, entre otras razones, para poder acceder a los beneficios de la Ley Valdés. El camino no fue fácil, puesto que la mera existencia de beneficios tributarios no asegura que los empresarios decidan apoyar proyectos culturales. Paradojalmente, hoy se abren estos beneficios a empresas de menor escala, como las productoras, y en ese entonces no se confiaba que una empresa de ese tipo pudiera tener fines públicos.

Observó que hoy, con las nuevas indicaciones, se amplían teóricamente las posibilidades para que más organizaciones sean destinatarias de más recursos: se incorporan nuevos beneficiarios, como las empresas de menor tamaño con giro artístico-cultural, y se amplía la base de donantes. En el papel, ambas indicaciones son positivas. Sin embargo, aun cuando esté dentro de las atribuciones del Comité Calificador, es fundamental que exista un reglamento conocido por todos que regule el perfil de los destinatarios, los derechos y deberes de donantes y donatarios, y las condiciones en que se entregan las donaciones. Es importante que quede claro:

1. Qué se entiende por empresas de menor tamaño con giro artístico-cultural. Qué y quiénes definen lo artístico-cultural.
2. Qué se entiende realmente por retribución social, para no caer en decisiones arbitrarias donde lo que es válido para unos no lo es para otros.
3. Cómo se regulará que las empresas no apoyen proyectos culturales de sus propias fundaciones. Al respecto, propone eliminar la calidad de beneficiarias de tales fundaciones; establecer que proyectos de esta naturaleza no deberán ser aprobados por el Comité de Donaciones o, en último término, limitar el monto anual de esos proyectos.
4. Cómo incentivar que este instrumento no sirva sólo para iniciativas culturales de impacto masivo, sino que pueda colaborar con

iniciativas de largo plazo, de efectos más cualitativos y menos grandilocuentes, como, por ejemplo, aquéllas vinculadas a la formación y a la internacionalización.

En otro orden de ideas, planteó la expositora que, si a través de la Ley de Donaciones Culturales y de las modificaciones que se están discutiendo se está diciendo que las empresas y las personas también tienen que hacerse responsables del desarrollo cultural, ello no exime al Estado de su responsabilidad de jugar un rol sustantivo en generar condiciones equitativas y de excelencia para que los creadores desarrollen su quehacer y para que los ciudadanos, de forma individual y colectiva, cultiven y experimenten el arte, la reflexión crítica y el pensamiento. Para la Fundación Teatro a Mil, es importante fortalecer el rol del Estado en la actividad cultural. Es vital un incremento sostenido de los recursos que manejan el CNCA y las dependencias del Estado que apoyan a la cultura. De lo contrario, se dejaría al mercado como asignador de recursos para la cultura, ya que gestores y artistas deberán competir aún más por el aporte de los privados. Consideró que parte de este rol del Estado, de crear condiciones equitativas, dice relación con instalar en la discusión pública a la cultura como un valor de la democracia y una condición para el desarrollo. Con la misma fuerza y urgencia que se impulsa esta ley, es imperativo que haya señales claras y consistentes por parte de los actores políticos para relevar el rol de la cultura en nuestra sociedad.

Por otra parte, constató que hoy, al momento de acogerse a instrumentos de exención tributaria, las empresas se inclinan más "naturalmente" por el financiamiento de proyectos con fines sociales, porque ven en ellos un mayor impacto, o de proyectos con fines deportivos, porque sus marcas se ven más, o incluso, como se ha "descubierto" recientemente, se inclinan por financiar sus propias Universidades. Planteó que el argumento de la masividad es especialmente sensible para las artes que no constituyen industria porque, sin duda, el cine y la música serán los grandes beneficiarios de estas modificaciones y, la recuperación del patrimonio, también. Y en buena hora que así sea. Sin embargo, la danza y el teatro también son disciplinas fundamentales, con características particulares, sin ser de impacto. Así como no es posible construir casas iguales de Arica a Punta Arenas, porque nuestra geografía es diversa, las disciplinas artísticas no pueden ser tratadas todas de la misma forma, pues se corre el riesgo de que estos instrumentos potencien sus diferencias, impidiendo un desarrollo en base al valor artístico del proyecto.

Observó que la ley en proyecto no hace distinguos entre disciplinas que tienen realidades diferentes. En efecto, a diferencia del cine, que tiene apoyo de entes como la Corfo, el teatro y la danza no constituyen industria, por lo que están en desigualdad de condiciones, realidad que debiera ser compensada por políticas públicas como los incentivos a los donantes. Argumentó que en Santiago hay barrios, como Lastarria y Bellavista, donde existen ciertos emprendimientos a pequeña escala -como salas y espacios para las artes escénicas- que les dan vida. Pero estos lugares están siempre en condición de sobrevivientes. Lo mismo pasa con las compañías de teatro y danza, que no pueden vivir de su quehacer, pues no alcanzan a financiar

sus gastos más básicos, a diferencia de Buenos Aires, donde el teatro es alimento de la sociabilidad y el esparcimiento de la ciudad.

Planteó enseguida que, para ampliar efectivamente la base de donantes como se propone en el proyecto, los beneficios tributarios a las personas deben ir acompañados de una campaña o programa para fomentar la donación entre ellas. Para esto, tanto el CNCA como las entidades públicas involucradas tienen que definir y comunicar cómo contribuirán a que las personas en condiciones de donar tengan, efectivamente, la información y las herramientas para hacerlo oportunamente.

Agregó que la Fundación Teatro a Mil lleva a cabo actualmente distintas líneas de acción -programas de acceso y formación, coproducciones, internacionalización del teatro chileno-, en cada una de las cuales hay proyectos vinculados, pero lo que más ha costado en su modelo de financiamiento es tener una visión común con las empresas respecto de la importancia de apoyar este tipo de proyectos. Han acuñado el término "responsabilidad cultural", poniendo el foco en la necesidad de que las empresas se hagan cargo de su rol en el desarrollo cultural del país y que no vean este tipo de instrumentos como una mera herramienta para hacer marketing corporativo.

Por otro lado, señaló que los donantes enfrentan en la actualidad serias limitaciones para asociarse públicamente al proyecto o programa cultural al cual han aportado mediante la Ley Valdés, lo cual obedece a que tanto la ley como el Servicio de Impuestos Internos restringen severamente la publicidad y el reconocimiento público al donante. Consideró importante que la empresa donante sea reconocida socialmente por su aporte a la cultura, pues no basta con el incentivo tributario. Es clave, para el buen uso de esta herramienta, transparentar y regular la difusión y el marketing que hacen las empresas usando la Ley de Donaciones Culturales, lo que debiera estar explicitado en un reglamento elaborado en consulta con las organizaciones beneficiarias.

Añadió que, si esta ley va a permitir que haya más recursos para proyectos artísticos y culturales a través de la exención de impuestos, no se debe pasar por alto que estos recursos son de todos los chilenos y, por lo tanto, es vital que esto se regule bien. Llamó a reflexionar acerca de quiénes terminarán decidiendo el desarrollo cultural del país si se amplía la base de donantes y se dan más facilidades a las empresas, y abogó por sustentar la convicción de que éstas deben participar en el desarrollo cultural del país, con mayores contenidos, mayor transparencia y mayor regulación. Dio una voz de alerta en esta materia para que la ley en enmienda no sea excusa para que los grandes grupos económicos consoliden sus brazos de Responsabilidad Social Empresarial mediante fundaciones destinadas a definir y ejecutar lo que ellos piensan que es cultura, limitando así el desarrollo plural de las artes. Por una parte, se requiere que haya un verdadero reconocimiento de la labor que desarrollan organizaciones intermedias de la sociedad civil que tienen competencias en gestión cultural, las cuales deben mantener su autonomía y, por otra, se debe asegurar a los artistas libertad y autonomía en la creación.

En su experiencia, la Fundación Teatro a Mil ha logrado construir con las empresas una relación que no pone en juego su autonomía e independencia a la hora de concebir y ejecutar proyectos culturales, por lo que a su Directora Ejecutiva le parece fundamental que la Ley Valdés no se convierta en un mercado de servicios de marketing y de imagen para las empresas, sino que su aporte contribuya verdaderamente al desarrollo cultural, respetando la autonomía de las organizaciones y la libertad de creación de los artistas.

Pasando a otro punto, advirtió que en el Título I del proyecto, Definiciones/Proyectos (página 16), se dice que es posible financiar un programa o plan de actividades de una organización, de forma total o parcial, lo que abre una posibilidad para que, mediante la Ley de Donaciones Culturales, se obtengan recursos para financiamientos globales. Esto resulta altamente relevante para organizaciones como la que representa, que para algunos proyectos -como el Festival Santiago a Mil- cuentan con transferencias directas del Estado. Recordó que la Fundación tiene 20 años de trayectoria y que el aporte al desarrollo cultural que hacen sus proyectos no está en cuestión. Sin embargo, todos los años debe postular con proyectos específicos a la Ley de Donaciones. Se pregunta si será posible, con estas modificaciones, presentar un plan anual de actividades o un proyecto general que permita consolidar el desarrollo institucional de la Fundación, avanzar en la profesionalización de su gestión y lograr con ello una mejor contribución al desarrollo cultural del país.

Planteó además que las modificaciones a la Ley de Donaciones Culturales deben poner el foco en lograr un mayor desarrollo cultural en regiones distintas de la Metropolitana, y en terminar con la desigualdad en el acceso a una cultura de excelencia por parte de los más amplios sectores de la población. Con tal objeto, propuso que, en las regiones extremas, se aumente en 10% el beneficio a las empresas que apoyen actividades culturales.

Celebró que, producto del debate de esta iniciativa, se hayan incorporado dos representantes del mundo de la cultura al Comité Calificador de Donaciones, ya que no se entendía que se incluyera a dos representantes del Ejecutivo y no se hubiese considerado la participación de quienes tienen la legitimidad para opinar y decidir en materias culturales.

Por último, solicitó que se invite a la Fundación Teatro a Mil a participar en la discusión del reglamento que regulará las modificaciones a la Ley Valdés, pues hay un conjunto de materias que quedarían abiertas, como los criterios de selección de los proyectos, la retribución a la comunidad, los espectáculos con venta de entradas, el giro "cultural" de las empresas de menor tamaño, el plazo de permanencia de los representantes en sus cargos y las formas de designación, en particular, de los representantes del sector cultural. Afirmó que con la experiencia acumulada, la entidad tiene mucho que aportar al respecto.

El señor **Silvio Caiozzi, Director de Cine y Televisión** intervino en su calidad de director y productor de cine y televisión; Vicepresidente de la Unión Nacional de Artistas (UNA), federación de organizaciones de pintores,

escritores, fotógrafos, cineastas y otros, que representan a poco más de doce mil artistas chilenos, y representante de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile, ADG.

Aclaró, en primer lugar, que Ley de Donaciones Culturales vigente ha sido prácticamente inoperante respecto a la producción de cine, documentales y películas para televisión, ya que la interpretación que se ha dado a la exigencia de total gratuidad en la exhibición de una obra audiovisual como retribución social del donatario, ha hecho prácticamente imposible contar con este apoyo debido a los altos costos necesarios para la producción de dichas obras, cuya recuperación se imposibilita.

Advirtió que algunos de sus planteamientos podrían estar ya sobrepasados por las modificaciones introducidas en el proyecto fruto del debate habido en la Comisión de Cultura de esta Corporación. No obstante, planteó que los productores, directores, guionistas y artistas del audiovisual en general sienten que es fundamental modificar la Ley Valdés para contar con la empresa privada y tener así una necesaria alternativa al sistema de fondos concursables. No le parece lógico que el mundo audiovisual tenga como única opción apuntar a "la suerte" de ganar un concurso en el que sobran los candidatos y escasean los "premiados" para realizar los sueños audiovisuales de Chile.

Valorando el proyecto presentado por el Ejecutivo, sugirió introducirle las siguientes modificaciones:

1.- Los audiovisualistas consideran que una película es ya una contribución cultural por sí misma; pero están dispuestos a buscar una fórmula de mayor contribución. Cómo retribución cultural en el caso del audiovisual, el proyecto propone "entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por un período determinado, para la exhibición televisiva de la obra en el territorio nacional". Sin embargo, es sabido que basta una sola exhibición de una película por TV a todo el país para anular el mayor porcentaje de espectadores que permitiría recuperar parte importante del costo de producción. Además, hay que considerar que una película generalmente cuenta con acuerdos de co-producción y aportes de empresas productoras, de canales de TV y propios, que obligan a rendir porcentajes sobre todos los ingresos. Desde luego, nadie aceptaría participar de una producción chilena obligada a una exhibición gratuita y masiva, por lo que la ley se tornaría inoperante, una vez más, para el audiovisual chileno.

Estando de acuerdo en que podría haber una retribución cultural por la parte de la producción audiovisual beneficiada por la ley, propuso las siguientes soluciones:

a) Que la retribución cultural se realice dentro del territorio chileno una vez finalizada la etapa de comercialización de la obra en el país (6 ó 7 años después del estreno en el caso de una película).

b) Que contemple una sola exhibición gratuita, una vez finalizada la etapa de comercialización, en un canal chileno sin fines de lucro o, quizás,

que se exhiba gratuitamente sólo en salas y lugares donde la población cuente con pocos recursos y limitados accesos al cine.

c) En ningún caso se podría considerar Internet, ya que ésta es una ventana al mundo que dañaría posibles acuerdos de co-producción y, o distribución internacional.

2.- El proyecto de reforma a la Ley Valdés considera la creación de un Comité, en el que se considera fundamental la presencia de representantes de la colectividad artística, cuestión que ya estaría resuelta.

3.- La UNA y la ADG no comprenden por qué este proyecto considera un plazo de un año antes de que la ley se aplique.

4.- La reforma a la ley debe definirse e incluir la figura del autor y del intérprete para establecer los derechos de propiedad intelectual y autoral sobre las obras. Este es un vacío de que adolece el proyecto y que a juicio del expositor conviene llenar.

5.- Eliminar todo exceso de burocracia en la tramitación para obtener los beneficios de la ley, ya que hoy en día muchas empresas prefieren no hacer donaciones culturales por las dificultades en la tramitación.

6.- Los audiovisualistas apoyan decididamente las otras modificaciones presentadas por el Ministro de Cultura (por ejemplo, que las Pymes audiovisuales no requieran fundar una corporación para acceder a los beneficios de la Ley Valdés, o que las empresas donantes puedan utilizar el crédito fiscal aún cuando tengan pérdidas), pero advierten que por ningún motivo esta reforma a la Ley de Donaciones Culturales debe servir como justificación para una posible eliminación de la Ley de Fomento al Audiovisual. La requerida reforma debe transformarse en un camino alternativo para incrementar y hacer progresar la producción audiovisual de nuestro país.

El Diputado señor Auth felicitó a la Fundación Teatro a Mil por sus veinte años de trayectoria al servicio de la cultura. Compartió gran parte de los planteamientos de los invitados y se comprometió a apoyar especialmente la ampliación del plazo para que las obras audiovisuales deban exhibirse gratuitamente después de finalizada la etapa de comercialización, habida cuenta de que ésta normalmente está precedida por un período de tres a cinco años en que se celebran los contratos o convenios de distribución.

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
1. Constancias reglamentarias previas	1
2. Informe financiero	2
3. Debate de la Comisión	2
4. Discusión particular	6
5. Texto propuesto por la Comisión	15
6. Tratado y acordado	25
7. Presentaciones de los invitados	
-- Señora Carmen Romero	26
-- Señor Silvio Caiozzi	29